

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA

Bogotá, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Divorcio
Demandante: CÉSAR HERBEY OSORIO DELVASTO
Demandados: DIANA CAROLINA PARRA MORENO
Radicado: 11001-31-10-024-2019-00340-01

Magistrado Sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante en reconvención, contra el aparte del auto proferido el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad, mediante el cual negó el decreto de la prueba testimonial solicitada por la reconveniente.

A N T E C E D E N T E S

Durante el trámite del proceso de divorcio promovido por CÉSAR HERBEY OSORIO DELVASTO contra DIANA CAROLINA PARRA MORENO, que cursa en el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, por providencia de 25 de febrero de 2020, el despacho decretó las pruebas del proceso. En cuanto a las solicitadas oportunamente por la demandante en reconvención DIANA CAROLINA PARRA MORENO, negó el decreto de la prueba testimonial, bajo la consideración que la solicitud no cumple los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, precisó el juzgado, “*enunciar concretamente el objeto de la prueba.*”

Inconforme con la anterior determinación, el apoderado judicial de la reconveniente, interpuso directamente el recurso de apelación, para lo que argumentó: “*...la prueba testimonial, tal y como fuera solicitada en la demanda primigenia se describió en el encabezado de pruebas testimoniales*

textualmente, que los testimonios son para probar los hechos del presente litigio; esto es, que la prueba se ajusta a todas luces a los principios de la conducencia, la pertinencia y la utilidad de la prueba..."

Planteado el debate en los anteriores términos, procede la Sala a resolver la segunda instancia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la finalidad de resolver el recurso de apelación, debe rememorarse que, para la procedencia del decreto de la prueba testimonial, el legislador estableció en el artículo 212 del Código General del Proceso, que *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba."*

Precisa el despacho que indicar el objeto de la prueba resulta de vital importancia, porque así se permite que la contraparte se entere con anticipación del asunto o hecho al cual se referirá cada uno de los testigos citados a declarar, con lo que se garantiza su derecho a la defensa, habida consideración que ello le posibilita prepararse adecuadamente para encauzar las preguntas que le formulara al deponente en la respectiva audiencia, atendiendo al hecho o hechos concretos que conoce el testigo citado a declarar, lo que permite el ejercicio del derecho de contradicción al momento de practicar la prueba.

Sobre la importancia del cumplimiento de dicho requisito aplicado a la praxis de la prueba testimonial, ha dicho la doctrina: *"...le corresponde al juzgador contextualizar al testigo, esto es, informarlo 'suscintamente (sic) acerca de los hechos objeto de su declaración (C.G.P., art. 221, num.2), lo que se extraerá de la solicitud formulada por la parte que requirió el testimonio, a la que se le exige que enuncie de manera concreta los hechos objeto de la prueba (C.G.P., art. 212).*

No se trata de darle lectura a los hechos de la demanda y la contestación, ni de contarle al testigo todo cuando se discute en el proceso; la idea es

precisarle a qué hechos se debe referir, pero no como fueron relatados en tales escritos, sino de manera general (no detallada) y breve (no amplia).

Este deber tiene un propósito adicional y es el de limitar el objeto de la prueba, porque el declarante, más que hacer un relato sobre los hechos que conoce, debe concretarse a los hechos respecto de los cuales se pidió su declaración. Si así no fuera podría afectarse el derecho de defensa de la parte contraria, que prepara su contrainterrogatorio con miramiento en 'los hechos objeto de la prueba' (C.G.P., art. 212), de suerte que si el interesado en ella se aparta de los mismos y el juez -sin justificación- lo permite, provocaría un desequilibrio en el ejercicio de las garantías procesales de las partes que, eventualmente, daría lugar a la nulidad del medio probatorio (Const. Pol., art. 29; C.G.P., arts. 14 y 164)"¹

Conforme con la hipótesis normativa enunciada, en armonía con el texto doctrinal citado, es claro que en el caso *sub examine*, la providencia impugnada debe ser confirmada, toda vez que, si las pretensiones de esta demanda se sustentan en 10 hechos que contienen circunstancias fácticas que involucran diversas situaciones, no era suficiente con que, al solicitar la prueba testimonial, la demandante en reconvención se hubiera conformado con manifestar *in genere* que el objeto de la prueba es "*para que bajo la gravedad del juramento declare sobre la presente demanda.*", como ocurre en el caso de los testigos MARÍA DIOSELINA MORENO MARTÍNEZ y YEISON JULIÁN PARRA MORENO, porque, en lo que respecta a la deponente LIZETH DAYHANNA OCHOA MOJICA, el abogado ni siquiera indicó para qué la llama a declarar, sino que era indispensable, conforme a la previsión del estatuto adjetivo que actualmente rige, que precisara sobre cuáles hechos versarían las declaraciones que deben rendir cada uno de los tres testigos respecto de quienes solicitó la prueba; razón por la que, al no cumplirse dicho requisito normativo, hizo bien el *a quo* en denegar el decreto de la prueba testimonial solicitada por la demandante en reconvención, negativa que, precisa el despacho, nada tuvo que ver con los principios de la conducencia, la pertinencia y la utilidad de la prueba.

En suma, la determinación cuestionada por la parte impugnante está respaldada en una debida y razonable motivación, por lo que el recurso formulado no puede tener éxito.

¹ "Ensayos sobre el Código General del Proceso", Volumen III, Medios probatorios, Editorial Temis, pág. 126
ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unipersonal de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

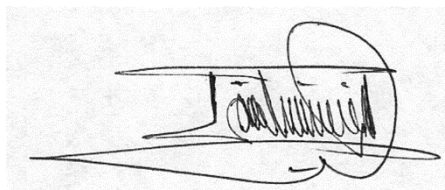
R E S U E L V E

PRIMERO.- CONFIRMAR, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es el proferido el 25 de febrero de 2020 por el Juzgado Veinticuatro de Familia de esta ciudad, por las razones esbozadas en la motiva.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la reconveniente recurrente. Tásense por el Juzgado de origen, incluyendo como agencias en derecho causadas en esta instancia, la suma de \$500.000.00 M/cte.

TERCERO.- REMITIR las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large, circular flourish at the end.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado